

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea el Administrador
Provisional y Administrador de Cierre de
Instituciones de Educación Superior y establece
regulaciones en materia de administración
provisional de sostenedores educacionales.

BOLETÍN N° 9.333-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez; los asesores, señores Patricio Espinoza, Exequiel Silva y Hugo Arias; la Jefa de Comunicaciones, señorita Tatiana Klima, y la periodista, señorita Carolina Araya.

De la Dirección de Presupuestos: la analista, señorita Susan Ortega, y el abogado del Departamento Institucional Laboral, señor Branko Karelovic.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Giovanni Semería y Matías Valdés.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

El asesor del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º; 10, inciso quinto; 13, incisos cuarto y quinto; 23, inciso segundo; 24, inciso tercero; 29, 30, y 31, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Crea el administrador provisional y el administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establecer regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

- - -

Se hace presente que habiendo iniciado la Comisión de Hacienda su conocimiento de la iniciativa en informe, la Sala del Senado, en sesión de 10 de septiembre de 2014, acordó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para ser presentadas en la secretaría de vuestra Comisión hasta las 12:00 horas del día 12 de septiembre del corriente.

Las indicaciones que en esa oportunidad se formularon, fueron signadas con los números 1 bis y 2 bis.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su artículo 29, mediante la aprobación de las indicaciones 1 bis y 2 bis del señor Vicepresidente de la República.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, manifestó que el proyecto de ley surge tanto por la contingencia de lo acontecido con la Universidad del Mar, como por lo informado por la anterior Ministra, referido a las complicaciones enfrentadas por el Ministerio, durante el proceso de cierre de la referida universidad, para dar garantías a los estudiantes sobre la continuación de sus estudios. Además, en ese mismo momento, existían varias universidades que eran objeto de investigación por eventuales infracciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que podían llevar a la pérdida del reconocimiento oficial, y la normativa vigente, si bien permite que el ministerio investigue, no le otorga todas las facultades que serían deseables para asegurar que las instituciones se sustenten en el tiempo y puedan superar situaciones de crisis.

Expuso que, teniendo en cuenta que en esta materia se encuentra involucrada la fe pública -dado que el Estado ha participado por intermedio del Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación otorgando la autorización de funcionamiento y el reconocimiento oficial-, se entiende que existe una garantía implícita por parte del Estado respecto de la validez y calidad de los estudios que se imparten.

Agregó que, en vista de lo expuesto, se está en presencia de lo que se denomina como seguro implícito, lo que conlleva el peligro de conductas de riesgo moral, por lo que constituye un deber de la política pública cautelar que no se abuse de dicho seguro.

Acotó que uno de los objetivos del proyecto de ley es cautelar y cuidar el uso de los recursos fiscales, de modo que el Estado pueda vigilar oportunamente la sustentabilidad de las instituciones de educación superior, evitando que se acumulen situaciones de crisis que impliquen el uso de grandes cantidades de recursos fiscales.

Asimismo, manifestó que se ha tratado de equilibrar el legítimo interés de los dueños de las universidades con el derecho de los estudiantes a que se honre la promesa del establecimiento y del Estado en cuanto al reconocimiento de los estudios que se les impartirían.

Respecto del uso de recursos públicos, indicó que constituyen un medio de última instancia, escalando el tipo de intervenciones por parte del Estado, desde una investigación previa en que la institución muestre su situación, pasando por un compromiso de reparación de los aspectos deficitarios, hasta llegar al nombramiento de un administrador provisional, que si no diera el resultado esperado, concluiría con un administrador de cierre. Sólo en el último caso mencionado podría darse lugar al uso de recursos fiscales si los ingresos propios de la institución no

fueran suficientes para poder concluir con los compromisos adquiridos respecto de los estudiantes.

Acotó que en ningún caso los recursos fiscales podrían dar lugar al pago del cambio de universidad del estudiante, sólo podría financiarse que otro centro de estudios termine de dictar los cursos de la malla académica propia de la universidad en proceso de cierre.

Explicó que los gastos que podrían originarse con motivo de la administración provisional o de cierre son altamente conjeturales, y se dispone que la ley de presupuestos de cada año contemplará los recursos necesarios para poder cumplir los compromisos a los que se ha hecho referencia.

El Honorable Senador señor Lagos destacó que el proyecto de ley fue aprobado en su mayor parte por unanimidad en el trámite seguido antes la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y consultó si, cuando se habla del involucramiento de la fe pública en esta materia, lo es respecto de todas las instituciones, incluyendo las no acreditadas.

El señor Ministro señaló que la situación actual es la siguiente: al estructurarse y constituirse la universidad se encuentra bajo la tutela del Consejo Nacional de Educación durante un tiempo; una vez que demuestra de manera satisfactoria que puede desarrollar su proyecto educativo puede ser declarada como autónoma por parte del mismo Consejo, y la acreditación es un paso posterior, pudiendo darse que la institución sea autónoma y no acreditada –como universidad o como carrera específica-.

Observó que la fe pública se ve involucrada también en el caso de ser la institución autónoma y no acreditada. Asimismo, adelantó que esperan terminar con esta posibilidad, estableciendo que todas las instituciones autónomas deberán encontrarse acreditadas para serlo.

El Honorable Senador señor Coloma expresó haber seguido de cerca el proceso que involucró a la Universidad del Mar por las sedes con las que contaba en la Región del Maule. Consultó, en relación a ello, qué diferencias existirían en dicho caso en función a lo que se propone en la iniciativa legal.

Asimismo, planteó que la intervención del Ministerio se produce cuando existe un cierto nivel de incumplimiento en los planos administrativo, financiero o académico, y cada uno de ellos involucra aspectos muy diversos, siendo más complejo el caso de los incumplimientos académicos, lo que será difícil de interpretar. Agregó que más complicado aún será la decisión de la existencia de algún incumplimiento a nivel estatutario.

Se preguntó si la figura del administrador provisional no está más pensada para los casos de crisis administrativa o financiera y no tanto para lo académico-estatutario.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que se trata de un proyecto de ley absolutamente necesario, como se comprobó con la crisis de la Universidad del Mar, dado que no existía un marco legal ni medidas que se pudieran adoptar en el caso de que una institución presente serias falencias y se requiere que siga funcionando para el cumplimiento de ciertos objetivos. Observó que, de acuerdo a la normativa vigente, a una institución en crisis -como la citada- sólo cabía permitirle continuar su funcionamiento o decretar el cierre de la misma.

Recordó que al Ministro de Educación de la época se le planteó la presentación de un proyecto de ley que afrontara la grave situación que dejó al descubierto la crisis de la Universidad del Mar, especialmente en cuanto a que la única medida que podía adoptarse era decretar el cierre de la institución. Añadió que no se tomó en cuenta la propuesta formulada por un grupo de parlamentarios y no se hizo nada al respecto en materia legislativa.

Indicó que de la experiencia recogida de la referida crisis, fue posible concluir que una buena medida a decretar, además de la administración provisional y la administración de cierre, es la de una administración delegada por un establecimiento universitario establecido, sin que se confundan las instituciones y aprovechando las sinergias que se provocan.

El Honorable Senador señor Montes destacó la relevancia de consignar lo planteado precedentemente, respecto del ofrecimiento efectuado al Ministro de Educación de la época para que se tramitara un proyecto de ley que diera soluciones a la crisis de la universidad antes mencionada, sin que existiera respuesta del referido personero.

Consultó si fue discutida la posibilidad de extender las medidas del proyecto de ley al nivel escolar, o si se ha pensado en modificar el decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, debido a que se ha demostrado que presenta varios problemas.

Asimismo, preguntó cuál será el grado de responsabilidad del administrador por los pasivos de distinta naturaleza que deberá afrontar, como remuneraciones y cotizaciones previsionales, entre muchos otros, tomando en cuenta que normalmente no se cuenta con recursos suficientes para solventar dichos pasivos.

Respecto del modelo educativo de la institución, expresó que es una materia compleja, pero no por ello el administrador no debiera poder abordarla, e indicó que basta recordar el caso de la carrera de criminalística en la Universidad Tecnológica Metropolitana, UTEM, hace unos años, para visualizar que ese tipo de intervenciones también son necesarias.

Observó que no debieran establecerse soluciones muy rígidas, incluso respecto de seguir recibiendo matrículas nuevas, debido a que puede requerirse adoptar medidas que en un primer momento no aparezcan como convenientes.

Por último, se refirió al rol del Consejo Nacional de Educación, que aparece como meramente procedimental frente a la administración provisional o de cierre, pero nada se dice sobre su responsabilidad si se equivoca en el cumplimiento de sus tareas.

El Honorable Senador señor Lagos expresó su interés en que quede consignado lo manifestado anteriormente por los Honorables Senadores señores Zaldívar y Montes, más aún considerando que en la zona que representa ni siquiera se alcanzó una solución aceptable para los estudiantes de la Universidad del Mar, a pesar de que al anterior Gobierno se le ofreció toda la colaboración que necesitasen para la adopción de las medidas que se requerían.

Además, consultó cuál será el rol que jugará la superintendencia del sector en estas materias.

El señor Ministro, respondiendo a las consultas efectuadas, señaló que el debido proceso se encuentra garantizado, primero se debe investigar y no basta la existencia de algún incumplimiento parcial sino que debe darse alguna de las causales enunciadas en el artículo 6°, y el conjunto de antecedentes deben dar cuenta que se encuentra en riesgo la sustentabilidad de la institución.

Agregó que la medida de nombramiento de administrador provisional es adoptada por el Ministerio previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación y dicha resolución es apelable.

En cuanto a la existencia de una administración delegada a otra institución de educación superior, expresó que el problema que se puede presentar es el potencial conflicto de intereses por ser competidora del ente que pase a administrar, por lo que concordaron una redacción como la contenida en la letra g) del artículo 13, en que se plantea la posibilidad de suscribir un convenio con alguna institución acreditada para delegar parcialmente las facultades, siempre que todos los involucrados estén de acuerdo en la celebración de dichos convenios.

Respecto de la educación escolar, señaló que existe un administrador provisional, figura que ahora se fortalecerá mediante una enmienda que el Ejecutivo busca introducir. Observó que si un sostenedor abandona el proyecto educativo sin el aviso previo correspondiente, la normativa actual plantea que se nombre un administrador provisional, y ahora se pretende que pueda recibir recursos fiscales adicionales para poder pagar remuneraciones y gastos fijos hasta terminar el año escolar.

Agregó que más adelante buscarán adelantar la fecha en que el sostenedor debe dar aviso de que no continuará con el proyecto educativo, la que actualmente es, como máximo, el mes de noviembre de cada año.

Asimismo, manifestó que las figuras del administrador de cierre y del liquidador de una sociedad en quiebra difieren porque el administrador tiene por objeto honrar la fe pública comprometida frente a los estudiantes, de modo que reciban los cursos comprometidos.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó en que no pueden confundirse ambas figuras, en que el liquidador interviene por un problema de orden financiero.

El Honorable Senador señor Montes expuso que a nivel escolar también ocurre que la parte académica no se puede separar de la parte administrativa y financiera, por lo que consultó cómo se pretende manejar este aspecto.

El señor Ministro indicó que una materia a considerar es cómo se vinculan el administrador de cierre con el liquidador en el caso de una institución de educación superior, y otra materia es con qué recursos cuenta el administrador escolar, ámbito en el que se ha detectado que requiere más facultades para destrabar la gestión de los establecimientos.

En relación a la rigidez a la que se enfrentaría el administrador provisional para modificar aspectos académicos, expresó que ha sido una materia muy debatida y que ha generado rechazo en virtud de la autonomía de los planteles. Se consideró que el administrador provisional sí puede modificar planes de estudio o asuntos relacionados cuando no sea posible cumplir lo ofrecido por la malla académica, como, por ejemplo, si no existen profesores capacitados para impartir el curso que se consideraba.

En cuanto a la posibilidad de reabrir la matrícula del establecimiento, señaló que el administrador provisional contará con la facultad de hacerlo, no así el de cierre.

Respecto del rol del Consejo Nacional de Educación, planteó que existe un problema en cuanto al control y responsabilidad por sus decisiones, dado que no existe un ente que pueda reprocharle haber actuado equivocadamente en un determinado caso. Agregó que el Consejo tiene tareas operativas, por ejemplo, cuando vigila el actuar de las universidades hasta que logran su autonomía.

Con relación a la superintendencia del ramo, expresó que, idealmente, debieron haber comenzado con el proyecto de ley sobre la materia, pero en ese campo deben esperar a que se redefina el ámbito que debiera regular y supervigilar dicha institución para replantear la normativa correspondiente.

Volviendo a la garantía implícita que asume el Estado con los estudiantes, observó que lo que se busca es que el alumno pueda titularse con la malla curricular y el grado de la institución intervenida, y en ningún caso se compromete a reubicar a los estudiantes en otra institución de educación superior para recibir el título de esa nueva casa de estudios.

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio, señor Francisco Martínez, expresó que, actualmente, en el caso que se deba cerrar una institución, no existe la posibilidad que se nombre un interventor del tipo administrador de cierre que se haga cargo de la continuidad de los estudios dentro de la propia institución afectada. Señaló que en el caso de la Universidad del Mar existe una continuidad de estudios bajo la administración propia de dicha casa de estudios.

Agregó que el traslado de los estudiantes a otras entidades ha demostrado ser de compleja implementación.

Además, indicó, que la continuidad de estudios se trata de una facultad para el administrador quien debe analizar si es la mejor opción respecto de la situación de la institución que administra.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que el informe financiero indica que el administrador de cierre *“tomará en consideración la situación particular de los estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado. Establece a su vez, que si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre.”*, por lo que se pone en el caso de que el Estado deba financiar planes de nivelación académica en el caso de cierre de la institución.

El Honorable Senador señor García expuso que el informe financiero no es claro al indicar los posibles gastos que genere la aplicación del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó que el administrador contará con los recursos que ingresen por el giro ordinario de la institución, y el costo fiscal no se puede calcular anticipadamente porque variará en cada caso en que se haga necesaria la intervención.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, más allá de que los costos fiscales sean eventuales y muy variables, el informe financiero entrega poca información sobre los aspectos que podrían implicar gasto fiscal y hasta cuánto podría llegar esa necesidad de recursos del Estado.

El abogado del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señor Branko Karelovic, sostuvo que la elaboración del informe financiero enfrentaba la dificultad de que todos los posibles gastos son eventuales y es difícil modelar algún cálculo que entregue certeza sobre el costo fiscal.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó que debiera quedar constancia de que en todas las leyes de presupuestos que se envíen una vez aprobado el proyecto de ley, se debe considerar un

ítem, asignación o glosa en la partida del Ministerio que se refiera al gasto que se puede generar por este concepto.

Finalmente, el **señor Ministro** reiteró que el Ejecutivo quiere presentar una indicación para permitir que el administrador escolar pueda recibir los ingresos que provienen de la subvención escolar y además se le suplementen los fondos hasta el monto necesario para poder terminar el año escolar.

El Honorable Senador señor García observó que la modificación que se propondrá, implicará cambiar el informe financiero para dar cuenta de los nuevos recursos que deberá entregar el Fisco en caso que sean requeridos por el administrador escolar.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 10

Inciso quinto

El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá elaborar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la institución. El inciso quinto dispone que, una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación

Puesto en votación el inciso quinto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 13

Incisos cuarto y quinto

Establecen lo siguiente:

Que los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

Asimismo, que las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.

Puestos en votación los incisos referidos, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 23

Inciso segundo

El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el que deberá contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo. El inciso segundo dispone que, para el cumplimiento de dichas medidas, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 24, debiendo preferirse siempre aquéllas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.

Puesto en votación el inciso segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 24

Inciso tercero

Dispone que, si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

Puesto en votación el inciso tercero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 29

Introduce modificaciones en la ley N° 20.529, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, del siguiente tenor:

“1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.

g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse, a continuación, de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.

2) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional,

por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.”.

En este artículo recayeron las **indicaciones números 1 bis y 2 bis del señor Vicepresidente de la República**, del siguiente tenor:

La **indicación número 1 bis** es para agregar un nuevo numeral 2), pasando el actual 2) a ser 3):

“2) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, al artículo 91 del siguiente tenor:

“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; del artículo 69 de la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.”.

La **indicación número 2 bis** es para reemplazar el numeral 2, que ha pasado a ser 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado” por “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la ley de presupuestos para asegurar la continuidad del servicio educacional del respectivo establecimiento, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) que los aportes regulares que corresponda recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo; y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.

b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional,

por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.”.

El Ministro de Educación, señor Eyzaguirre, explicó que las indicaciones se fundan en la filosofía que el Estado -al otorgar el reconocimiento oficial a una institución educativa- asume la obligación de garantizar el servicio educativo, si el proveedor por alguna razón deja de cumplir sus compromisos.

En el caso de sostenedores escolares, municipales y particulares subvencionados, se trata de la situación en que abandonan la entrega del servicio educacional en el curso del año escolar, lo que dificulta en extremo el encontrar un nuevo establecimiento para los estudiantes.

Por lo anteriormente expuesto, lo que se propone en las indicaciones es abordar las siguientes situaciones:

1) En el caso de que en el establecimiento que ha sido abandonado por el sostenedor, existiesen retenciones de pago de subvenciones -debido al no pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores del establecimiento-, se permite que el administrador provisional pueda pedir que se dejen sin efecto dichas retenciones para así poder dar continuidad al servicio educativo durante el año escolar en curso.

2) Si el referido abandono se verifica cuando la matrícula del establecimiento ha bajado considerablemente, de modo que no alcanzan a cubrirse los costos fijos con los ingresos del giro, se permite -con cargo a la ley de presupuestos respectiva- que el Estado entregue otros aportes para asegurar la continuidad del servicio educacional hasta el término del año escolar respectivo.

Agregó que la normativa vigente dispone que el sostenedor del establecimiento debe dar aviso, a más tardar, en el mes de noviembre de un año -respecto del año escolar siguiente-, del hecho que no continuará entregando el servicio educacional, y los casos a los que se refieren las indicaciones son aquellos en que el sostenedor no cumple dicha norma.

El Honorable Senador señor García planteó que, en la indicación número 2 bis, se dispone que una de las condiciones que deben cumplirse para obtener los aportes adicionales es “que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo”. Sobre ello, consultó si no será un requisito demasiado restrictivo y que pudiera darse que los referidos hechos se produzcan en el año escolar anterior.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó, respecto de la indicación número 1 bis, si la disposición se aplicará sólo al

pago de cotizaciones previsionales o también a otras obligaciones pendientes.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que debiera existir algún grado de flexibilidad para poder cubrir situaciones que se encuentren en el límite, como la precedentemente descrita por el Honorable Senador señor García.

Mencionó el caso de un establecimiento, Santiago Bueras, en que los sostenedores entraron en conflicto, lo que los llevó a enfrentarse en sede judicial, y en el intertanto la única vía para que siguiera operando el colegio fue por intermedio del administrador provisional.

Manifestó su preocupación por la norma que permite dar aviso de la no continuidad del servicio educativo en noviembre del año anterior, porque ello genera serios problemas a los apoderados y los estudiantes. Observó que, antaño, dicho aviso debía darse a más tardar en el mes de septiembre del año anterior al período escolar en que se dejaría de prestar el servicio. Planteó que el aviso debiera ser más extenso, idealmente, un período que cubra un año escolar completo.

Además, expresó que el pago de cotizaciones previsionales es uno de los problemas de mayor envergadura que se enfrenta en la administración de un establecimiento en crisis.

El **señor Ministro** señaló que deben distinguirse dos situaciones, una, en que los ingresos del giro, provenientes mayoritariamente de la subvención escolar, no alcancen para cubrir los costos fijos del establecimiento y, la otra, en que existen pasivos acumulados como pueden ser las cotizaciones previsionales impagas por parte del sostenedor que abandonó el establecimiento.

El **asesor del Ministerio, señor Espinoza**, expresó que los recursos que se está posibilitando obtener dentro de la administración provisional, se refieren a financiar los compromisos financieros que se generen dentro de dicha administración. Observó que aquellas obligaciones que excedan del período de administración provisional deberán resolverse en otra sede conforme a las reglas generales.

El **señor Ministro** observó que si existen obligaciones incumplidas por un sostenedor, debiese presentarse un liquidador que ejecute los bienes para pagar los pasivos acumulados, otra cosa diferente es que exista una administración provisional que cubra los costos de operación para poder terminar el año escolar.

El **asesor del Ministerio, señor Espinoza**, explicó que la disposición de la indicación número 1 bis, tiene por objeto permitir que se levante la sanción impuesta por la Superintendencia del ramo respecto del no pago de cotizaciones previsionales, que, precisamente, se constituye como causal para proceder al nombramiento de un administrador provisional.

Agregó que otra causal para proceder al nombramiento de un administrador provisional es la revocación del reconocimiento oficial por una infracción grave.

El **Honorable Senador señor Coloma** sostuvo que la retención se decreta a favor de, o pensando en, los trabajadores que han sido afectados por el no pago de sus cotizaciones previsionales, y observó que al dejar sin efecto la retención se puede dar el caso que se paguen muchos gastos operacionales pero que, en definitiva, las cotizaciones previsionales sigan impagas, lo que no le parece correcto.

El **señor Ministro** expuso que se trata de una situación compleja, en que la posible sanción de retención tiene por objeto actuar como un disuasivo al no pago de las cotizaciones previsionales. Pero, agregó, una vez que el sostenedor ha incurrido no sólo en el incumplimiento de la obligación de pagar las mencionadas cotizaciones, sino que ha abandonado el establecimiento, ocurre que no sólo se encuentran afectados los derechos de los profesores sino también los de los estudiantes que no podrán continuar recibiendo el servicio educativo, y es por ello que se busca permitir al administrador provisional contar con el dinero de la subvención retenida para permitir, en primer lugar, el giro educacional. Observó que si, además, los recursos de la subvención alcanzan para pagar las cotizaciones previsionales adeudadas, ello se hará una vez solventados los costos fijos del establecimiento.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que se deben distinguir dos etapas. La primera, en que existe la posibilidad de sancionar al sostenedor que no paga las cotizaciones previsionales con la retención de la subvención, de modo de hacer más gravoso para aquél el incurrir en dicha infracción. Y, la segunda, una vez que el sostenedor ha abandonado el proyecto educativo incumpliendo múltiples obligaciones, por lo que se hace indispensable otorgar la facultad al administrador provisional de obtener que se liberen los aportes retenidos para poder costear, en primer lugar, los gastos necesarios para continuar entregando el servicio educativo. Acotó que, en la segunda etapa, el pago de las cotizaciones previsionales ya no se encuentra puesto en el centro de las prioridades, porque ahora dicho lugar lo ocupa el poder entregar el servicio educativo hasta el fin del año escolar.

El **señor Ministro** explicó que al abandonarse el colegio por el sostenedor, la principal tarea del administrador provisional es permitir la continuidad del servicio hasta el término del año escolar, y en un segundo orden de prelación queda el satisfacer los pasivos acumulados, como son, entre otras, las cotizaciones impagas por parte del sostenedor.

El **Honorable Senador señor García** planteó que la retención se establece como una sanción por el no pago de las cotizaciones previsionales, pero no necesariamente pasa a constituir una especie de fondo para pagar dichas cotizaciones atrasadas. Observó que parece razonable garantizar la continuidad del servicio educativo permitiendo pagar los costos fijos como los servicios básicos y las remuneraciones.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó entender que la indicación número 1 bis busca permitir liberar los aportes por subvención retenidos para dar continuidad de giro al establecimiento educacional. Asimismo, señaló que en la indicación número 2 bis se permite al Estado otorgar otros aportes, cuando falten, para asegurar la continuidad del servicio educativo hasta finalizar el año escolar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, planteó que la duda que surge es si la deuda previsional acumulada previamente a la administración provisional puede ser cancelada o no con esos nuevos aportes.

El señor Ministro expresó que si el Estado se hiciera cargo de la deuda acumulada con anterioridad a la administración provisional, se estaría extendiendo el mencionado seguro implícito ya no sólo al derecho de los estudiantes a recibir el servicio educativo, sino también a los pasivos que son responsabilidad del sostenedor.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si la referida retención se produce solamente por concepto de cotizaciones impagas o puede producirse por otras causas.

El asesor del Ministerio, señor Espinoza, indicó que la retención se provoca sólo por el no pago de las cotizaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que si la figura de la retención se estableció exclusivamente para cautelar el pago de las cotizaciones previsionales, parece un tanto contradictorio que con la excepción que se dispone para que el administrador pueda liberar los aportes retenidos, lo más probable es que las mismas cotizaciones queden impagas, quizás definitivamente.

El señor Ministro observó que el proyecto de ley tiene un objetivo acotado que es permitir garantizar el derecho de los estudiantes a continuar sus estudios en una situación de crisis, y no avanza sobre otras materias debatibles como, por ejemplo, respecto de los casos que autorizan a efectuar una retención o en qué plazo el sostenedor debe dar aviso de que no continuará con el proyecto educativo.

El asesor del Ministerio, señor Espinoza, señaló que en caso de no pago de las cotizaciones previsionales, el Ministerio de Educación retendrá de la subvención mensual un monto equivalente a las cotizaciones impagas hasta el mes anterior, el que será transferido al sostenedor cuando éste demuestre haber efectuado dichas cotizaciones.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que la parte fundamental de la materia que se discute está contenida en la indicación número 2 bis, por cuanto los recursos retenidos sólo llegan al monto de las cotizaciones impagas y lo más probable es que falten recursos para completar el pago de los gastos operativos, los que se aportarán en base a la disposición contenida en la segunda indicación. Observó que, aun

cuando el cuestionamiento planteado por el Honorable Senador señor Coloma es válido, lo verdaderamente central es lo que se propone en la indicación número 2 bis, y que además asegura el pago de las cotizaciones previsionales durante la administración provisional.

El Honorable Senador señor Montes consultó si los aportes adicionales del Estado se cobrarán posteriormente al sostenedor que abandona el establecimiento.

Asimismo, reiteró su pregunta sobre si el Ministerio ha estudiado o decidido cambiar la fecha en que el sostenedor debe dar aviso de que no continuará entregando el servicio educativo.

El Honorable Senador señor García planteó que la preocupación del Honorable Senador señor Coloma es razonable, desde el momento en que recursos que se retienen con el objetivo de que no se dejen de pagar las cotizaciones previsionales, una vez que se liberan dentro de la administración provisional, son destinados al pago de obligaciones corrientes del establecimiento, por lo que es muy probable que dichas cotizaciones se mantengan impagas.

Observó que todos los recursos involucrados en las indicaciones tienen origen fiscal, y en ese sentido se preguntó cuál es la conveniencia de cambiar el destino de dineros que servirían para pagar las referidas cotizaciones y que igualmente se pueden obtener en base a la disposición contenida en la indicación número 2 bis, sin hacerlo con perjuicio de la previsión de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que, cuando se hace la retención del aporte por el total de lo adeudado en cotizaciones previsionales, no puede olvidarse que, en su momento, el sostenedor recibió la subvención que también incluía una parte destinada a pagar dichas cotizaciones y no las enteró. Agregó que si el Estado se hace cargo del pago de esas cotizaciones, que el sostenedor no pagó, conllevaría una suerte de riesgo moral respecto del actuar de los sostenedores.

El señor Ministro planteó que el hecho que la retención sea equivalente al monto total adeudado por cotizaciones previsionales, no implica que esos mismos recursos de la retención se encuentren afectados únicamente al pago de dichas cotizaciones.

El Honorable Senador señor Lagos consultó si, ante establecimientos insolventes o en quiebra, qué ocurre actualmente con los montos retenidos y si los mismos son reclamados para formar parte de los bienes que se liquidan en juicio.

El señor Ministro señaló que los montos retenidos son requeridos y pasan a formar parte de la masa de bienes que se liquida.

Asimismo, reiteró que tratándose de una materia muy relevante, el pago de los pasivos dejados por el sostenedor que

abandona el establecimiento no forma parte de los objetivos del proyecto de ley. Agregó que lo mismo ocurre respecto del cambio de fecha para que el sostenedor dé aviso de no proseguir con el servicio educativo, regulado por decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, materia relevante que deben analizar en profundidad para plantear una propuesta más adelante.

El Honorable Senador señor Montes indicó que, en casi todos los casos, los recursos disponibles no alcanzan para pagar el costo operativo del establecimiento, por lo que el Estado, generalmente, deberá aportar montos adicionales y no sabe si el Fisco podrá repetir o cobrar contra los bienes del sostenedor.

El asesor del Ministerio, señor Espinoza, explicó que nuestro sistema no contempla que el Estado pueda repetir o cobrar los aportes que hace extraordinariamente una vez que el sostenedor ha abandonado el servicio educacional.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que en el caso de la indicación número 1 bis se abstendrá en su votación, debido a que mantiene dudas acerca de que se esté afectando involuntariamente derechos de los trabajadores, al permitir que se libere la retención para cubrir otros costos operacionales del establecimiento educacional.

El Honorable Senador señor García señaló que, aun entendiendo los argumentos que se han entregado durante el debate, los montos que se retienen buscan lograr que se paguen las cotizaciones previsionales y no le queda absolutamente claro que se esté resolviendo de la mejor manera dicha materia, por lo que se abstendrá en la votación de la indicación número 1 bis.

En votación la indicación número 1 bis, fue aprobada, con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

En votación la indicación número 2 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 30

Es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes

letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 31

Establece que el gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de mayo de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El Proyecto de Ley tiene por objeto resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, así como también el buen uso de todos los recursos, que pudiese verse afectado por una deficitaria gestión institucional, académica o financiera de una determinada institución.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal.

En la eventualidad que fuese necesaria la acción de un Administrador de Cierre el Artículo 23 del proyecto de ley establece

que, dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del derecho educativo de los estudiantes de la respectiva institución, deberán considerarse aquellas que permitan la reubicación de los estudiantes en otras instituciones de educación superior.

Señala asimismo, que el Administrador de Cierre tomará en consideración la situación particular de los estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Establece a su vez, que si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre.

El mayor gasto fiscal que irroguen estos eventuales programas de nivelación, se financiará con cargo a los recursos que provea la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, en el Programa 09-01-30, Educación Superior, del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.”.

Posteriormente, se presentó **un informe financiero actualizado** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de septiembre de 2014, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El Proyecto de Ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, así como también el buen uso de todos los recursos, que pudiese verse afectado por una deficitaria gestión institucional, académica o financiera de una determinada casa de estudios.

Asimismo, el Ejecutivo ha presentado en esta fecha una indicación al artículo 29 del Proyecto de Ley en comento, que modifica la ley N° 20.529, en relación a facultades y disponibilidad de recursos, en la eventualidad que se requiriera del Administrador Provisional.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal.

a) En la eventualidad que fuese necesaria la acción de un Administrador de Cierre el Artículo 23 del proyecto de ley establece que, dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del derecho educativo de los estudiantes de la respectiva institución, deberán considerarse aquellas que permitan la reubicación de los estudiantes en otras instituciones de educación superior.

Señala también, que el Administrador de Cierre tomará en consideración la situación particular de los estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Establece a su vez, que si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre.

b) Asimismo, la norma que se introduce en la indicación del Ejecutivo, establece que mediante resolución fundada del Ministerio de Educación se podrá dejar sin efecto las medidas legales que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar por los motivos que allí se señalan, como también la posibilidad de que el Administrador Provisional pueda disponer de aportes del Estado para poder asegurar la continuidad del servicio educacional hasta el término del respectivo año escolar.

c) El mayor gasto fiscal que eventualmente pudiere generarse por las situaciones descritas en las letras a) y b) anteriores, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe:

Artículo 29

Numeral 2), nuevo

Incorporar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el numeral 2) a ser 3):

“2) Agrégase en el artículo 91, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”. **(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 1 bis del Vicepresidente de la República).**

Numeral 2)

Reemplazar el numeral 2), que pasa a ser 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado” por “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la ley de presupuestos para asegurar la continuidad del servicio educacional del respectivo establecimiento, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) que los aportes regulares que corresponda recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo; y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.

b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2 bis del Vicepresidente de la República).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior **autónomas, de aquellas** contempladas en el artículo 52, letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N°2.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de:

a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales;

b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes;

c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar

toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.

Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificado a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.

Expirado el plazo para los descargos o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.

Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.

Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días

para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.

El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes para dicho efecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar su implementación, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.

Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en literal e) del inciso primero del artículo siguiente.

Párrafo 2°

Del Administrador Provisional

Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.

e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5°, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

No procederá la adopción de esta medida, cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.

El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto.

La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.

Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.

Artículo 7°.- La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.

b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión de instituciones de educación superior o diez años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416. En el segundo caso contemplado en esta letra, además, deberá acreditar experiencia **relevante** en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.

La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.

Artículo 8°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

b) Fundadores, **miembros, asociados** o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás desde cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.

Artículo 10.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.

Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un

registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución educativa.

Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, deberá respetar los fines específicos de la institución expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha limitación no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.

La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.

El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.

Artículo 12.- El administrador provisional durará en su cargo un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.

En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la **función específica** del administrador.

El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional cuando:

a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;

b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o

c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley,

en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.

Artículo 14.- El administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.

Artículo 15.- La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda por el administrador provisional, el tribunal citará a una audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, plazo que se ampliará si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles.

4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso.

5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.

6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 16.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar al Ministerio de Educación.

Artículo 17.- Desde la fecha de **la notificación** de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el **inciso primero del artículo 13**, quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señaladas en el inciso **primero** serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

Artículo 18.- Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. **La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado dicho informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a dicha medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.**

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.

La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el **inciso primero del artículo 13**, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.

Párrafo 3°

Del Administrador de Cierre y disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior

Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, **o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720**, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación, dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el nombramiento del administrador de cierre podrá recaer en quien haya sido designado administrador provisional.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar a nombre de aquella, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.

Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 22.- En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

Artículo 23.- El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento. Este plan deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquéllas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.

Artículo 24.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "por orden del

Presidente de la República”, el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.

Dichos convenios tendrán por objeto **posibilitar** la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, **incluyendo sus procesos de** titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.

En ningún caso podrán admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.

Párrafo 4°

Disposiciones finales

Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

Artículo 26.- Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2. Con todo, los grados académicos o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata esta ley, en especial el contenido de los

informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.

Artículo 28.- Los administradores creados por esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Título II Otras Disposiciones

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529:

1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.

g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse, a continuación, de la letra “e)” las expresiones “ , f) y g)”.

2) Agrégase en el artículo 91, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a

Establecimientos Educativos; del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado” por “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la ley de presupuestos para asegurar la continuidad del servicio educativo del respectivo establecimiento, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) que los aportes regulares que corresponda recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo; y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.

b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educativo, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.

Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.

Artículo 31.- El gasto **fiscal** que irroque la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.

Artículo segundo.- Las disposiciones del Título I de esta ley podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la misma, y cuyo cierre definitivo se encuentre pendiente de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

Asimismo, se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de la ley N° 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 23 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 24 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES.

(Boletín N° 9.333-04)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crea el administrador provisional y el administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establecer regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

- II. **ACUERDOS:**
 - Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (5x0).
 - Artículo 10, inciso quinto. Aprobado por unanimidad (5x0).
 - Artículo 13, incisos cuarto y quinto. Aprobados por unanimidad (5x0).
 - Artículo 23, inciso segundo. Aprobado por unanimidad (5x0).
 - Artículo 24, inciso tercero. Aprobado por unanimidad (5x0).
 - Artículo 30. Aprobado por unanimidad (5x0).
 - Artículo 31. Aprobado por unanimidad (5x0).

 - Indicación número 1 bis. Aprobada con enmiendas por tres votos a favor y dos abstenciones (3x2).
 - Indicación número 2 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de treinta y un artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 9°, 19, 20, 21 y 26 de la iniciativa de ley en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 y en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. El primero de dichos preceptos incide en la organización de los tribunales de justicia, en tanto que los cuatro restantes dicen relación con la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior. Todas estas disposiciones, por lo tanto, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** suma.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de junio de 2014.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Ley N° 20.129, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. 2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005. 3.- Ley N° 20.529, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Valparaíso, 24 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión